



JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-113/2015 Y
TEEM-JIN-114/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE TARÍMBARO,
MICHOACÁN Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN (TEEM-JIN-114/2015).

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la expedición y otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, así como la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional, y los registros de la planilla como candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Tarímbaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio inició la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, la cual concluyó al día siguiente¹, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta² respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político y candidato independiente		
	4554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	5032	Cinco mil treinta y dos
	7554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
	8086	Ocho mil ochenta y seis

¹ Visible a fojas 184-193 del TEEM-JIN-113/2015.

² Visible a fojas 194-195 del TEEM-JIN-113/2015.

TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015
ACUMULADOS

	812	Ochocientos doce
	1137	Mil ciento treinta y siete
	320	Trescientos veinte
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	416	Cuatrocientos dieciséis
Suma de votación para la candidatura común		
 + 	16	Dieciséis
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
 +  + Votación de la candidatura común	8518	Ocho mil quinientos dieciocho
Votación total		
	29	Veintinueve
	1138	Mil ciento treinta y ocho
Votación total en el municipio	29753	Veintinueve mil setecientos cincuenta y tres

3. Entrega de constancias. El once de junio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, de igual forma expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos del

Trabajo y Encuentro Social; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

II. Juicios de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el citado Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron sendos juicios de inconformidad el primero en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración y expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en tanto que el segundo impugna además la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y los registros de la planilla como candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social (fojas 3-25 del TEEM-JIN-113/2015 y 3-29 del TEEM-JIN-114/2015).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante diversos acuerdos de dieciséis de junio de dos mil quince, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, tuvo por presentado los medios de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 1, 72-75 del TEEM-JIN-113/2015 y 1, 243-246 del TEEM-JIN-114/2015).

IV. Comparecencia de terceros interesados. El diecinueve de junio siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante la autoridad administrativa electoral municipal, compareció con el carácter de tercero interesado, dentro

de los dos juicios que nos ocupan (fojas 76-93 del TEEM-JIN-113/2015 y 247-265 del TEEM-JIN-114/2015).

V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El veinte de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 16/2015 y 17/2015 del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, mediante los cuales, en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos.

2. Turno a la ponencia. El propio veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron a través de los oficios TEE-P-SGA 1975/2015 y TEE-P-SGA 1977/2015 (fojas 155-157 del TEEM-JIN-113/2015 y 330-332 del TEEM-JIN-114/2015).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimientos. El veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, mediante sendos acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales se radicaron y admitieron para los efectos legales conducentes; de igual forma, en ambos se requirió a la autoridad responsable y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa

documentación en relación con los actos y el acuerdo impugnados, así como para que éste último rindiera su informe circunstanciado en el expediente TEEM-JIN-114/2015, al señalarse como responsable del registro de la planilla como candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social (fojas 163-167 del TEEM-JIN-113/2015 y 333-337 del TEEM-JIN-114/2015).

4. Cumplimiento de requerimientos. El treinta de junio del año que transcurre, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sendos escritos, así como con los oficios IEM-SE-5903/2015 y IEM-SE-5904/2015, respectivamente, remitieron diversa documentación requerida en ambos expedientes.

Así, mediante acuerdos de primero de julio siguiente, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados (Fojas 249-250 del TEEM-JIN-113/2015 y 437-440 del TEEM-JIN-114/2015).

5. Diligencia y nuevos requerimientos en el expediente TEEM-JIN-114/2015. En el mismo acuerdo de primero de julio, la ponencia instructora ordenó realizar la certificación de una página electrónica ofrecida por el actor en su demanda, y se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación que le fue solicitada previamente por parte del partido tercero interesado.

Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio IEM-SE-5982/2015 del tres siguiente.

6. Nombramiento de apoderados jurídicos. Mediante escrito de dos de julio, Laura Martínez Ortiz, Celestino Zacarías Bejarano y Héctor Sesmas Valera, solicitaron se les reconociera el carácter de apoderados jurídicos de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-114/2015, anexando al respecto poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Motivo de ello, el tres siguiente, se les tuvo por apersonándose dentro del referido expediente.

7. Certificación de página electrónica y vista al actor y tercero interesado en el expediente TEEM-JIN-114/2015. El cinco de julio de la presente anualidad, el Secretario Instructor y Proyectista, realizó la correspondiente certificación a la prueba ofrecida por el actor dentro del citado expediente, consistente en el contenido de una página electrónica (fojas 643-648).

De la cual se dio vista al mismo actor y al tercero interesado, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, haciendo lo propio ambas partes mediante escritos del siete del mes y año en curso.

8. Vista a las partes. El seis del mes y año señalados, a fin de privilegiar el principio de contradicción de las partes y salvaguardar el debido proceso se pusieron los autos de ambos expedientes a la vista de las partes para que de considerarlo necesario manifestaran respecto del cúmulo probatorio allegado por éste Tribunal mediante diversos requerimientos.

Por lo que el siete de julio siguiente, se presentaron diversos escritos haciendo las manifestaciones correspondientes a la citada vista.

9. Cierre de instrucción. Mediante proveídos de diez de julio siguiente, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 7 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-113/2015** y **TEEM-JIN-114/2015**, se advierte la conexidad de la causa; dado que en ambos se señala como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado, al señalarse en ambos juicios, los resultados consignados en el acta

de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, por tanto la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

Por ende, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-114/2015 al TEEM-JIN-113/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado. Los escritos con los que compareció la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en cada uno de los juicios acumulados, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes respectivamente, así

como las causales de improcedencia que estimó operan en los juicios que nos ocupa.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en que se actúa (fojas 451 del expediente TEEM-JIN-113/2015 y 323 del expediente TEEM-JIN-114/2015).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de la tercero interesada en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de los actores, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del Partido de Trabajo quien resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan en candidatura común con el Partido Encuentro Social, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicha representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir tal y como se desprende de la certificación que ella misma exhibe (fojas 94 del expediente TEEM-JIN-113/2015 y 266 del expediente TEEM-JIN-114/2015).

CUARTO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Al respecto, el tercero con interés señala en relación a las demandas interpuestas por los partidos de la Revolución Democrática, –expediente TEEM-JIN-113/2015– y Revolucionario Institucional –TEEM-JIN-114/2015– que se actualiza la causal prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el medio de impugnación sea notoriamente improcedente.

Así, encontramos que el tercero interesado sustenta la improcedencia en ambas demandas, bajo el argumento de que los actos impugnados fueron hechos consentidos, al no haberse impugnado en tiempo y forma.

La anterior causa resulta **infundada**, pues como se advierte, la argumentación construida en torno al consentimiento expreso de los actos impugnados, por el hecho, dice el compareciente, de que no fue cuestionado en tiempo y forma, porque se trata de un registro que en su momento surtió sus efectos, pues como se ha evidenciado, por la naturaleza del acto que se combate, por el momento procesal en que se cuestiona –que lo es la etapa posterior a la elección o de los resultados electorales–, y por la vía utilizada para su impugnabilidad que es el juicio de inconformidad, se arriba a la plena convicción de que no existe consentimiento expreso, como tampoco por el hecho de no haber sido impugnado en tiempo y forma, por lo que es factible formalmente hablando planteamientos de esta naturaleza con motivo de la revisión a los

requisitos de elegibilidad de los candidatos electos, los cuales, en principio, requieren un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ello con independencia del estudio que se verifique sobre los hechos que sustenten, tanto la pretensión como la causa de pedir expuestas por los actores.

De ahí que resulten **infundados** los planteamientos del tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.

Los juicios de inconformidad que nos ocupan, reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar en cada una, el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad y/o autoridades responsables; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, mencionan la elección que se impugna, así como los actos que se reclaman, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de

las constancias de mayoría; pues a razón de ambos partidos impugnantes no debe tomarse en cuenta la votación obtenida por la candidatura común ganadora, en razón de las irregularidades que se suscitaron con motivo del registro de la planilla ganadora.

3. Oportunidad. Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la copia certificada del acta de sesión del cómputo respectivo³, ésta concluyó el once de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el dieciséis de junio siguiente, tal y como se desprende de las certificaciones que al respecto levantó el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán⁴, por lo que es incuestionable que se presentaron ambos juicios de inconformidad dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes Mario Alfredo García Lara y Denicce Ariadna Mulia Ramírez, acreditados ante el órgano electoral responsable, como representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, tal como se advierte de los oficios

³ Visible a fojas 184-192 del expediente TEEM-JIN-113/2015.

⁴ Visibles a fojas 72 y 73 del expediente TEEM-JIN-113/2015 y a fojas 243 y 244 del expediente TEEM-JIN-114/2015.

que éstos presentaron para acreditar su carácter y de los informes rendidos por la propia autoridad responsable quien reiteró reconocer su personería (visibles a fojas 28, 152-154, del expediente TEEM-JIN-113/2015, y 30, 324-328, del expediente TEEM-JIN-114/2015, respectivamente).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

SSEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores de ambos juicios, ya que artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. No obstante la innecesaria transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, a continuación se hace un resumen de la pretensión y causa de pedir, así como los motivos de disenso expuestos, a fin de delimitar la *litis* planteada y el método de análisis a seguir.

Primeramente, cabe destacar que ambos actores interponen sus respectivos medios de impugnación que nos ocupan, en contra de **(i)** los resultados del cómputo municipal, **(ii)** la declaración de

⁶ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

validez de la elección, y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; pretendiendo, por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, que se anulen los votos emitidos y recibidos a favor del Partido Encuentro Social; en tanto que, el Partido Revolucionario Institucional, señala que se anulen los votos emitidos a favor de las planillas integradas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

Por otro lado, al margen de lo fundado o infundado de sus argumentos, se desprende también que más que un tema de nulidades de votación en casilla o de elección, lo que pretenden es que se determine la ilegalidad del registro de la planilla integrada por la candidatura común entre los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en vinculación directa con la inelegibilidad del candidato postulado por la misma.

Al respecto destacan los institutos políticos actores como motivos de sus disensos los siguientes:

- **Partido de la Revolución Democrática.**

i) Que se violaron los principios de certeza y legalidad, toda vez que, los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, incumplieron con el convenio y la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-211/2015, en virtud de que ésta, **dejó sin efectos la candidatura común** entre los institutos políticos antes precisados, mismos que en lo que aquí interesa continuaron haciendo campaña de manera ilegal con el ciudadano Baltazar Gaona Sánchez como candidato; además, de que **nunca se le**

informó que prevalecería la candidatura común, ni el registro de dicho candidato, no obstante su invalidación.

ii) Que el Consejo General **debió en todo caso emitir un nuevo acuerdo**, ya que el anterior fue nulo.

iii) Que resulta **ilegal que un candidato que compitió en las elecciones internas de un partido** como lo fue toda la planilla del Partido de la Revolución Democrática, **se haga candidato de otro partido**.

iv) Que es inconstitucional la candidatura común, atendiendo a que el **Partido Encuentro Social es un instituto político de reciente creación** y le está prohibido hacer candidatura común; por lo que se deben anular los votos recibidos.

v) Que Baltazar Gaona Sánchez, se condujo con deshonestidad cuando fue Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, pues fue inhabilitado por malos manejos en la administración pública del municipio.

- **Partido Revolucionario Institucional**

i) Que hubo violación a los principios de certeza y legalidad, al **existir dos actas de cómputo municipal de la elección**; la primera, que le fue entregada el once de junio del año dos mil quince, asentándose en la misma como votación total treinta y cinco mil doscientos sesenta y nueve votos, y la segunda, que se le entregó el doce de junio del año en curso, en la cual se asentó una votación total de veintinueve mil setecientos cincuenta y tres

votos; existiendo entre ambas una diferencia de cinco mil quinientos dieciséis votos.

ii) Que hasta el momento en que se le entregaron las actas de escrutinio y cómputo del municipio, se enteró que los partidos del Trabajo y Encuentro Social, habían registrado candidato a Presidente Municipal y planilla en candidatura común, lo que legalmente es improcedente al ser el Partido Encuentro Social un instituto político de nueva creación, el cual tiene entre otras restricciones el ir en candidatura común en el primer proceso electoral posterior a su creación.

iii) Que la candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social encabezada por Baltazar Gaona Sánchez, ésta afectada de nulidad absoluta, en virtud de que mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-211-2015, se dejó sin efectos el registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática; resultado de lo anterior, los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social debieron registrar en conjunto con el Partido de la Revolución Democrática una nueva planilla encabezada por Alfredo Jiménez Baltazar, máxime que ya no procedía el registro de Baltazar Gaona por ningún otro partido.

iv) Que antes del inicio de la sesión de diez de junio del año en curso, presentó un escrito de protesta, el cual no fue tomado en cuenta por el Presidente del Consejo.

v) Que al haber celebrado convenio los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social para este proceso electoral, y haber registrado posteriormente diferentes candidatos y planillas, los registros de dichos institutos políticos, son inexistentes; resultado de ello, su candidato a Presidente Municipal Baltazar Gaona Sánchez es inelegible, por tanto, deben ser anulados los votos recibidos en sus emblemas y nombres, lo que arroja como consecuencia inmediata que se declare al Partido Revolucionario Institucional como triunfador.

vi) Como consecuencia, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, se deberá modificar al estar afectada de nulidad absoluta la votación consignada a favor de las planillas registradas por el Partido del Trabajo y Encuentro Social, así como la del Partido de la Revolución Democrática.

De lo resumido, se deduce que la *litis* se circunscribe a dilucidar, si los agravios que vierten los institutos políticos actores, son suficientes o no para revocar los actos impugnados o en su caso, deben confirmarse.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En relación a los agravios expresados en primer término por el **Partido de la Revolución Democrática.**

El motivo de inconformidad identificado en el inciso **i)**, relativo a la violación de los principios de certeza y legalidad, en virtud de que los partidos del Trabajo y Encuentro Social, incumplieron con el convenio y resolución ST-JDC-211/2015, que dejó sin efectos la

candidatura común y de que nunca se le informó que prevalecería la misma, ni el registro de su candidato, deviene **infundado**.

En principio, cabe destacar que este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, no firmaron un convenio de coalición, sino que, en un primer momento, registraron una candidatura común encabezada por Baltazar Gaona Sánchez para contender por el ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, lo cual adquiere relevancia demostrativa a la luz del acuerdo CG-134/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince⁹, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, lo que es de trascendencia en la medida de que, conforme a la normativa electoral, la naturaleza de las candidaturas comunes, en comparación con una coalición, supone una mayor flexibilidad entre quienes la integran.

Asimismo, se precisa, que la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con clave de identificación ST-JDC-211/2015, no dejó sin efectos la candidatura común celebrada entre el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, según se precisa a continuación.

⁹ Visible a fojas 386-422 del expediente TEEM-JIN-114/2015.

De manera destacada se desprende que, dicha sentencia al precisar sus alcances dejó sin efectos el acuerdo con clave de identificación CG-134-2015 de diecinueve de abril del año en curso, empero *únicamente por lo que hace a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán*, pues textualmente indicó:

“iii. Dejar sin efectos el acuerdo con clave de identificación CG/134/2015, aprobado en la sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.”.

Y es que, de dicha sentencia se desprende que los efectos antes indicados, derivaron de la recomposición de cómputo que hizo la referida Sala respecto a la elección exclusivamente del Partido de la Revolución Democrática para la selección de los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores al ayuntamiento que nos ocupa, ordenando a su vez a que el instituto político de referencia procediera a registrar la planilla encabezada por Alfredo Jiménez Baltazar.

En base a los antecedentes descritos se sostiene en que, entonces el juicio ciudadano de referencia, no invalidó el acuerdo precisado, por lo que ve a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, sino únicamente, como ya se dijo, por lo que correspondía al partido político ahora actor, así también no inhabilitó al ciudadano Baltazar Gaona Sánchez para participar en el proceso electoral, pues únicamente determinó el cambio de ganador en la elección interna,

lo que consecuentemente permite deducir, en principio, que el registro de dicho ciudadano, por los partidos del Trabajo y Encuentro Social en candidatura común siguió vigente, por falta de impugnación y que consecuentemente no se determinó una inelegibilidad propia de su candidato.

De igual manera, resulta importante también evidenciar que la autoridad responsable, contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligada a notificarle o informarle personalmente que prevalecía la multicitada candidatura común, ello en virtud de que éste tuvo acceso directo a la sentencia dictada en el tantas veces señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues incluso fue promovido por su candidato que finalmente quedó registrado (Alfredo Jiménez Baltazar), y además fue parte en él, como instituto político responsable; circunstancia que, sin lugar a dudas le permitió al Partido de la Revolución Democrática conocer cabalmente la subsistencia de la candidatura común entre los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, que aduce no le fue informada; además en su momento pudo de estimarlo conveniente, impugnarla a través del medio de defensa a su alcance.

A ello, se suma el hecho de que se respetó el principio de publicidad, esto en virtud de que la sentencia fue publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; dicho de otra forma, el Partido de la Revolución Democrática estuvo en aptitud de conocer el hecho que alega no

¹⁰ Consultable en la dirección de internet siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JDC/ST-JDC-00211-2015.htm>

haberle sido informado de diversas formas; y así atacar con los mecanismos que considerará pertinentes las irregularidades que a su dicho se hubiesen efectuado por la responsable; tan es así, que dado el sentido de esa resolución fue el actor en ese juicio quien participó como candidato a la Presidencia por el ayuntamiento que nos ocupa, por el Partido de la Revolución Democrática.

Además de que, como el propio instituto político actor lo señala en su demanda, –en atención a lo resuelto por la Sala Regional Toluca– el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo de veintiocho de abril¹¹ mediante el cual se les dio vista tanto al instituto político actor como a Encuentro Social, del escrito presentado por el Partido del Trabajo, a través del cual manifestó su intención de disolver la candidatura común con el ahora actor, mismo que se le notificó al inconforme el veintinueve de abril¹², lo que acredita que, en su momento y vía diversa, nuevamente el Partido de la Revolución Democrática se dio cuenta de las pretensiones del Partido del Trabajo de mantener la candidatura de Baltazar Gaona Sánchez, y sus eventuales implicaciones, sin que en dicho momento haya manifestado inconformidad alguna al respecto ante la autoridad electoral competente.

Aparte de que en el acuerdo CG-175/2015, sobre la sustitución de candidatos realizada por el propio partido actor, con base en la sentencia emitida por la Sala Regional referida, en relación con la planilla de Tarímbaro, Michoacán, también se tomó la siguiente determinación:

¹¹ Visible a fojas 429 y 430 del expediente TEEM-JIN-114/2015

¹² Visible a fojas 284 del expediente TEEM-JIN-113/2015.

“PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para sustituir a los candidatos requeridos en el presente acuerdo, con base en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número ST-JDC-211/2015 y acumulados, el Partido de la Revolución Democrática designo de manera individual, nuevamente a sus candidatos.*

SEGUNDO. *Que derivado de lo anterior, y dado que los aspirantes a candidatos propuestos en esta oportunidad por el Partido de la Revolución Democrática, reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la planilla sustituida por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, debiendo quedar dicha planilla integrada de conformidad con el anexo que se acompaña al presente.*

TERCERO. *Que debido a que la sentencia de referencia no contiene alusión alguna a la atribución conferida por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no estar tampoco previsto en la norma el caso que se atiende, este Consejo considera que en apego a que, anterior a la decisión de la Sala, había sido voluntad de esos tres institutos políticos participar en candidatura común por el Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, y dado que subsiste la voluntad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social de permanecer con la planilla que de manera primigenia postularon, subsiste la candidatura común y su planilla por lo que ve a esos 2 partidos políticos, ya que, por imposibilidad legal derivada de un mandato judicial, el Partido de la Revolución Democrática no postuló la misma planilla.”.*

De esa manera, que resulta dable estimar que dejó subsistente la candidatura común y su planilla sólo por lo que ve a los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Determinación, que igualmente fue hecha del conocimiento del inconforme por dos vías, primero, de manera automática al estar

presente su representante en la sesión de treinta de abril¹³, en la que se aprobó el acuerdo, y de cuyo conocimiento del orden del día, así como de los documentos que habrían de tratarse tuvo desde el día veintiocho del mismo mes¹⁴; y segundo, al publicarse el veintiocho de mayo siguiente en el Periódico Oficial del Estado¹⁵, por ello lo infundado de sus alegaciones en el sentido de que no le fue informado de dicha situación, lo cual adquiere una relevancia destacada en cuanto que fueron actos que no obstante conocerlos, no fueron impugnados en su momento.

Lo que se viene a confirmar con el hecho de que la Sala Regional Toluca, tuvo el siete de mayo por cumplida su propia sentencia¹⁶, dictada dentro del juicio ciudadana ST-JDC-211/2015.

En resumen, es inconcuso que dicha determinación no implicó dejar sin efecto la candidatura común, sino únicamente vinculó al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el Partido del Trabajo y Encuentro Social, tenían la posibilidad de mantener a Baltazar Gaona Sánchez como su candidato, lo cual hicieron, al acordarse la subsistencia de la candidatura común; acuerdo que, por las consideraciones apuntadas, el Partido de la Revolución Democrática conoció oportunamente y no se inconformó en tiempo respecto de la candidatura común que celebraron los partidos en cita.

¹³ Tal como se advierte del acta de sesión IEM-CG-SORD-15/2015, visible a fojas 198 a 233 del expediente TEEM-JIN-113/2015.

¹⁴ Oficio de invitación a sesión visible a fojas 457 del expediente TEEM-JIN-114/2015.

¹⁵ Visible a fojas 238 a 242.

¹⁶ Consultable a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la siguiente dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JDC/ST-JDC-00211-2015-Acuerdo1.htm>

Respecto al agravio vertido bajo el inciso **ii)**, relativo a que debió haberse emitido un nuevo acuerdo, es de estimarse **inoperante**.

Si bien es cierto, como se ha venido indicando, no hubo un nuevo acuerdo que recayera a la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, es el caso, que sí se dio una nueva determinación en base precisamente a lo mandatado por la Sala Regional Toluca, y que recayó en el acuerdo CG-175/2015, de treinta de abril del presente año, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Pues fue en dicho proveído de la autoridad administrativa electoral donde, como ya se anticipaba en líneas anteriores, se pronunció sobre la subsistencia de la candidatura común empero, únicamente por lo que correspondía a dichos institutos políticos, pues para ello también se estaba atendiendo a la solicitud de sustitución de candidatos realizada por el ahora actor en relación a la planilla de dicho municipio, con base en la propia sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo del que además como se ha indicado en párrafos anteriores, tuvo conocimiento el actor y del cual no impugnó.

Razones por las cuales el agravio es **inoperante**.

Ahora, por lo que ve al motivo de disenso descrito bajo el inciso **iii)**, relativo a que resulta ilegal que un candidato que compitió en

elecciones internas de un partido, a la postre sea candidato de otro partido, es **infundado**.

En efecto, el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al asumir que el candidato en cuestión se fue de un partido a otro, cuando en realidad por lo que ve al Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, no dejó de serlo, por lo que no hubo tal cambio, sino que en todo caso este se dio pero en el Partido de la Revolución Democrática por la determinación judicial que vinculó exclusivamente a dicho partido, mas no así a los demás integrantes de la candidatura común.

Pues los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en pleno ejercicio de sus derechos de autodeterminación decidieron disolver la candidatura común y mantener a Baltazar Gaona Sánchez, como su candidato, pues al respecto hicieron manifiesta dicha pretensión a través de sus escritos de veintisiete y veintinueve de abril¹⁷, y de lo cual desde ese momento se le dio a conocer al propio Partido de la Revolución Democrática, quien por su parte, en su momento no manifestó nada al respecto, ni mucho menos impugnó el acuerdo que en su momento también determinó la subsistencia de la candidatura común –CG-175/2015–.

Ahora, por lo que ve al motivo de agravio identificado con el inciso **iv)**, consistente en que es inconstitucional la candidatura común del Partido Encuentro Social y de que deben anularse sus votos; es de estimarse **inoperante**.

¹⁷ Visibles a fojas 245 a 248 del expediente TEEM-JIN-113/2015.

En efecto, cabe indicar que este Tribunal sostuvo en diversas resoluciones¹⁸, que los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda; ello con el objetivo de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Restricción, que si bien es cierto quedó expresamente contenida para las coaliciones, frentes y fusiones en el artículo 143, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el mismo se debe incluir a las candidaturas comunes, ello acorde también al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-548/2015; pues aún cuando el legislador michoacano no lo haya previsto expresamente, ya que de la interpretación pragmática y teleológica de los citados preceptos legales, se advierte una limitación para los institutos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, previamente a acordar el registro de una planilla en común donde se incluyan a partidos políticos de nueva creación, debió efectuar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en cita, los que arrojarían como consecuencia que un

¹⁸ Por ejemplo al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-72/2015, TEEM-RAP-75/2015 y TEEM-RAP-78/2015, por citar algunos.

partido político de nueva creación debe contender solo en el primer proceso electoral en que participan. Interpretar de tal manera encuentra sustento, pues se requiere de partidos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo anterior, guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes. Sin que ello impida la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, comprobar que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes procesos comiciales y así comprobar su verdadera representatividad.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede desconocer el **principio de definitividad** que rige la materia electoral y que opera en el caso en análisis, puesto que no se impugnó en su momento procesal oportuno el multicitado registro.

Ello es así, sí tomamos en cuenta que dicho principio en lo que aquí importa se traduce por regla general en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija

plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Con este cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas se afirma que al haber acontecido la subsistencia de la candidatura común entre los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, **no resulta viable poder analizar la legalidad del acto controvertido**. Así pues, al concluir la fase de la preparación de la elección, el registro de la multicitada candidatura común ha surtido plenos efectos, al no haberse revocado o modificado dentro la propia etapa **consecuentemente la misma adquiere el carácter de inimpugnable**; en otras palabras firme.

De manera conclusiva debe afirmarse *prima facie*, que al haber acontecido la subsistencia de la candidatura común integrada por los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social, dentro de una fase ya concluida y atendiendo al principio que aquí nos ocupa, como ya se indicaba no es posible ya atender en este juicio su legalidad.

A ello, se suma el hecho de que el partido actor tuvo certeza sobre la existencia de la multicitada candidatura común, como ya quedó precisado párrafos anteriores, al haber formado él mismo, en sus inicios parte de ella y haber sido excluido por resolución judicial; por tanto, es menester argüir que, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante, no fue responsable de velar por el debido desarrollo del proceso electoral en cuanto instituto político activo; es decir, tuvo el derecho y la posibilidad de impugnar la candidatura común subsistente entre el Partido del Trabajo y Encuentro Social dentro de los plazos legales previstos para tal efecto, sin haberlo efectuado; resultado de lo anterior al operar el principio de definitividad en el presente caso, esto impide ahora al

Partido de la Revolución Democrática cuestionar la legalidad de la misma, pues ello ocasionaría que éste quedara inacabado de manera indefinida o bien, causar el desface de las subsecuentes etapas del proceso de renovación democrática, lo cual terminaría por violentar el principio de certeza previsto por la ley, propiciando un sistema jurídico disfuncional y provocando su inestabilidad, así como nula efectividad.

En ese sentido, que de los artículos 41, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se sigue que uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, la cual se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier etapa del proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de su propia etapa por no haber sido impugnados en el término legal previsto para tal caso, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

Por lo anterior, no puede soslayarse que en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección debe prevalecer la votación emitida, en atención al principio de conservación del voto válidamente emitido, esto es, la voluntad ciudadana, con independencia de lo debido o no de la candidatura común, pues

como se ha venido señalando, eso debió determinarse en su momento; en resumen, el Partido de la Revolución Democrática, estuvo en condiciones de inconformarse en tiempo y forma y no lo hizo; de tal suerte que debe subsistir esa cuestión.

Razón de ello que resulte dable desestimar la pretensión del actor, al resultar inoperante su motivo de disenso.

Finalmente, procede el análisis del agravio identificado con el inciso **iv)**; consistente en que el ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, se condujo con deshonestidad cuando fue presidente municipal, deviene **inoperante** por las consideraciones jurídicas que se precisaran a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática, al estructurar su agravio, no vierte razonamientos tendientes a combatir la candidatura común multicitada, sino que por el contrario se limita a argüir que; *“diversos medios de comunicación dieron cuenta de diversas notas periodísticas que señalan la deshonestidad con la que se ha conducido el C. BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ, como Presidente Municipal de Tarímbaro, de lo anterior se desprende la siguientes información...”*, destacando subsecuentemente los extractos de diversas notas periodísticas, extraídas de diferentes páginas de internet; sin embargo, de su alegación no se integran argumentos de hechos o de derecho, orientados a establecer la deshonestidad de Gaona Sánchez, lo que consecuentemente no constituye un agravio.

Dicho en otras palabras, el instituto político actor se limitó a realizar una afirmación genérica, apoyada en notas periodísticas, que no

está encaminada a justipreciar en qué consistió la deshonestidad de Baltazar Gaona Sánchez, y en base a ella pretende que este órgano colegiado lleve a cabo una revisión total y oficiosa de su afirmación, lo cual escapa de los alcances de la suplencia de la queja; ya que éstos no son absolutos, consecuencia de ello el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba obligado a destacar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, referente a la deshonestidad por parte de Baltazar Gaona Sánchez, y que en su caso, pudieran traducirse en una inelegibilidad del candidato, y es que si bien remite a la información destacada en tres notas periodísticas de internet, las cuales atendiendo a su naturaleza de técnicas, son insuficiente por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que para que eso suceda, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas. Por lo que al no obrar en el expediente alguna otra prueba que adminiculada con éstas y que aporten mayor fuerza convictiva, y pues al ser meras notas periodísticas, éstas solamente arroja un indicio simple de su contenido, lo antes argüido adquiere sustento legal en lo preceptuado por los numerales 16 fracción III, 19 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”¹⁹**.

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458-459.

Máxime que cuando el referido Gaona Sánchez, fue registrado por los tres partidos políticos no existió motivo de reproche alguno, pues se puede destacar del propio acuerdo CG-134/2015, en que se registró originariamente al candidato por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social –siendo incluso la propuesta del primero de los referidos–, particularmente de los considerandos trigésimo y trigésimo primero, que acorde al informe rendido por la Contraloría del Estado y de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ninguno de los aspirantes a candidatos postulados por dichos partidos se encontraba inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público, así como también que todos se encontraban en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser postulados al cargo de elección popular propuesto.

Lo anterior, permitió que tuviera desde aquél momento una presunción de validez de especial fuerza y entidad, que ahora para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario a cargo de quien afirma alguna causa de inelegibilidad, pues como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, quien afirma está obligado a probar²⁰.

En ese sentido que, al carecer su agravio de argumentos que pongan de manifiesto, en qué consistió la deshonestidad de citado Gaona Sánchez, cuándo o en qué momento ocurrió tal aseveración, hace que sea ambiguo y superficial, y por ende es **inoperante**.

²⁰ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-94/2015.

Ahora, corresponde abordar el estudio de los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**.

El motivo de disenso identificado con el inciso i), relativo a la existencia de dos actas de cómputo municipal de la elección, deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente.

En principio, destaca el actor que se le entregó el once de junio, un acta de cómputo municipal, y al día siguiente se le entregó un segundo ejemplar, debido a que la votación total en el municipio había sido sumada erróneamente, ya que se habían asentado como votación total en un primer momento en el municipio treinta y cinco mil doscientos sesenta y nueve votos, y en el segundo se asentó veintinueve mil setecientos cincuenta y tres votos, existiendo una diferencia de cinco mil quinientos dieciséis votos, estimando que con ello se violan los principios de certeza y legalidad.

Ahora, a fin de acreditar su dicho exhibió junto con su escrito de demanda, copias al carbón de dos actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, ambas de once de junio del año en curso, mismas que para una mejor ilustración a continuación se insertan sus imágenes.

TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015
ACUMULADOS

MICHOACÁN
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Tarimbaro
Consejo Electoral Municipal: Municipal Tarimbaro del 05 55 horas 35 min
del día 11 de junio de 2015 en Ana María Castillejo No 22-A

El presente es el resultado de la elección de los Ayuntamientos en los artículos 152, 156, 167, 200, 206, 208 y 211 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Chapingo y para el efecto se hace constar los siguientes resultados:

Total de votos en el Municipio por Partido Político

PRM	PT	VERDES	ALIANZA	ALIANZA	MOVERA	COE
4554	5032	7554	8086	812	1137	320
659	416					

Suma de votos en el Municipio obtenidos por Candidato Común

16

Votación total en el Municipio del Candidato Común

Suma de votos que obtuvo cada uno de los Partidos Políticos en el municipio, más el total de los votos que obtuvo en la representación de Candidato Común:

8518

Votación total en el Municipio

CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	Votación Total es el resultado de la suma de cada uno de los Partidos Políticos en votación amplia, más la combinación de Candidato Común, más Candidato No Registrado, más Votos Nulos.
29	1138	55,269	Veintinueve mil diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve

Comisión Municipal

Presidente: Abelardo Edmundo Guido Valero
 Secretario: Rene Chamu Nicanor
 Comisarios Electorales: Yolanda Elodia Barreiro Quiroz
Eric Calderón Castro
Kathia Lilliana Farias Ambiz
Jose Rafael Soreno Alvarado

Representantes de los Partidos Políticos

Jose Dolores Paredes Tovar (P)
Manuel Camarena Perez (S)
Mario Alfredo Garcia Lara (P)
Lilia Barrera Echeverria (P)

055

MICHOACÁN
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Tarimbaro
Consejo Electoral Municipal: Municipal Tarimbaro del 05 55 horas 35 min
del día 11 de junio de 2015 en Ana María Castillejo No 22-A

El presente es el resultado de la elección de los Ayuntamientos en los artículos 152, 156, 167, 200, 206, 208 y 211 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Chapingo y para el efecto se hace constar los siguientes resultados:

Total de votos en el Municipio por Partido Político

PRM	PT	VERDES	ALIANZA	ALIANZA	MOVERA	COE
4554	5032	7554	8086	812	1137	320
659	416					

Suma de votos en el Municipio obtenidos por Candidato Común

16

Votación total en el Municipio del Candidato Común

Suma de votos que obtuvo cada uno de los Partidos Políticos en el municipio, más el total de los votos que obtuvo en la representación de Candidato Común:

8518

Votación total en el Municipio

CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	Votación Total es el resultado de la suma de cada uno de los Partidos Políticos en votación amplia, más la combinación de Candidato Común, más Candidato No Registrado, más Votos Nulos.
29	1138	29,753	Veintinueve mil seiscientos cincuenta y tres

Comisión Municipal

Presidente: Abelardo Edmundo Guido Valero
 Secretario: Rene Chamu Nicanor
 Comisarios Electorales: Yolanda Elodia Barreiro Quiroz
Eric Calderón Castro
Kathia Lilliana Farias Ambiz
Jose Rafael Soreno Alvarado

Representantes de los Partidos Políticos

Jose Dolores Paredes Tovar
Manuel Camarena Perez
Mario Alfredo Garcia Lara
Lilia Barrera Echeverria

055

Como se desprende de lo anterior, ciertamente se advierte la existencia de una diferencia en la votación total en el municipio pero solo en ese rubro, lo que supone un error; pues el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe.

Y es que, de un análisis pormenorizado de los datos contenidos en dichas actas y de la certificación que además a ese respecto fue levantada por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Tarímbaro²¹, se advierte de manera indubitable que efectivamente en ambas actas de cómputo, se asentaron diferentes rubros en el apartado correspondiente a la votación total en el municipio, empero ello se trató meramente de un error aritmético.

Y es que al analizar de forma detallada y puntual en ambas actas los votos destacados bajo los rubros de: total de votos en el Municipio por el partido político; suma de votos en el Municipio obtenidos por candidato común; candidatos no registrados y votos nulos; en lo que aquí interesa son idénticos, difiriendo únicamente la cantidad asentada en el apartado de votación total del municipio; circunstancia que sin lugar a dudas se debió a un error sumatorio.

Es decir, la concordancia se presenta si coinciden el número de votos emitidos para cada instituto político en ambas actas, así como la demás votación registrada, que sumándola arroja ciertamente la cifra contenida en la segunda acta que refiere el actor recibió, sin que al respecto exista diferencia en la votación recibida por cada partido político, que en todo caso, es lo que

²¹ Visible a fojas 329 del expediente TEEM-JIN-114/2015.

podiera traer consigo una falta de certeza para determinar a la planilla ganadora de la elección, lo que no fue el caso.

De lo anterior, que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio de referencia.

Ahora, en relación al motivo de inconformidad identificado bajo el inciso **ii)**, que hace consistir el actor propiamente a que se enteró de la candidatura común del Partido del Trabajo y Encuentro Social, hasta que se le entregaron las actas de escrutinio y cómputo; así como a que dicha candidatura es improcedente; resulta **inatendible**.

Lo anterior, en virtud de como quedó asentado en las consideraciones que fueron precisadas en párrafos anteriores, particularmente al dar respuesta a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática identificados con los incisos **i)** y **v)**; en donde se analizó también la misma cuestión planteada por el Partido de la Revolución Democrática, y sustancialmente se razonó que fue del conocimiento de los institutos políticos la subsistencia de la candidatura común, lo que por sus circunstancias fácticas y jurídicas de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta viable poder analizar la legalidad del acto controvertido.

Aparte, como órgano político tiene obligación de estar verificando el proceder de las corrientes políticas contrarias a efecto de que en tiempo y forma pueda ejercer sus derechos a través de los medios de defensa ordinarios; pues resultaría absurdo que la sola

manifestación en el sentido en que lo hace el actor fuere suficiente para dar por hecho que no conoció del acto que aduce.

Así, tales argumentos en su integridad en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal; en la inteligencia de que el Partido Revolucionario Institucional también en sesión de treinta de abril del año en curso, estuvo presente en la aprobación del acuerdo CG-175/2015, y de que de igual forma le obligan los efectos de la publicidad en el Periódico Oficial del Estado, así como de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es orientador en lo conducente el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, en materia común, intitulada: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²²

En ese orden, corresponde ahora abordar el análisis del motivo de inconformidad identificado con el inciso **iii)**, relativo a la nulidad absoluta que refiere adolece la candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, y de que no procedía el registro de Baltazar Gaona Sánchez, por ningún otro partido, resulta también **inatendible**, en base a lo siguiente.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.

Primeramente, es de cabal importancia argüir que, efectivamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación ST-JDC-211/2015, dejó sin efectos el registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática; empero ello, contrariamente a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, la candidatura común de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social encabezada por Baltazar Gaona Sánchez no se encuentra afectada de nulidad absoluta, ya que un estudio detallado y pormenorizado de las constancias que integran el presente juicio y en particular de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes referido, que tuvo como resultado el acuerdo CG-175/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha treinta de abril del año en curso.

Se advierte que, subsistió la candidatura común para el ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, por parte de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social al igual que su candidato a Presidente Municipal y planilla; consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante tenía la facultad de promover los medios de impugnación que estimará pertinentes contra la candidatura común que ahora debate, ello con el objetivo de que en tiempo y forma fuera corregida la irregularidad que ahora invocó, circunstancia que aconteció en el caso en análisis, operando consecuentemente a favor de dicha candidatura el principio de definitividad, como se abordó párrafos anteriores.

Bajo ese mismo tenor, debe dejarse precisado que, contrario a lo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, referente a que los Partidos del Trabajo y Encuentro Social debieron registrar en conjunto con el Partido de la Revolución Democrática una nueva planilla encabeza por Alfredo Jiménez Baltazar; debe decirse que la imposibilidad del Partido de la Revolución Democrática de postular a Baltazar Gaona Sánchez derivó de un mandato judicial exclusivo para él, no así para los institutos políticos que en su momento integraban la candidatura común; pues ello no se deduce de la resolución dictada en el juicio ST-JDC-211/2015, de lo que se deduce que, la planilla registrada por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, al permanecer en idénticos términos, es decir, al mantener la misma fórmula hace válido que prevalezca ésta, ya que no debemos dejar de lado la esencia de dicha figura jurídico-electoral *“postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos sin mediar convenio”*.

Condicionamiento que en el presente caso se actualiza en virtud de que los Partidos del Trabajo y Encuentro Social una vez que les fue informado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los efectos de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en cita, manifestaron expresamente su voluntad de permanecer con la planilla que de manera primigenia postularon, y así les fue aceptado y acordado por el propio Instituto Electoral de Michoacán, según se colige del acuerdo CG-175/2015²³.

Además, no hubo determinación que impidiera a Baltazar Gaona Sánchez registrarse por ninguna otra fuerza política, pues en todo

²³ Escritos visibles a fojas 431-434, del expediente TEEM-JIN-114/2015.

caso, la premisa incorrecta de la que parte el actor es la de sostener que hubo otro registro con otros partidos, cuando en realidad el Partido del Trabajo y Encuentro Social, preservaron su registro original; por ello que resulte inatendible su motivo de disenso.

Ahora, en relación a lo destacado en el inciso **iv)**, relativo a que se presentó escrito de protesta que no fue tomado en cuenta, deviene **inoperante**.

En efecto, destaca el actor que existió una omisión por parte del Consejo Electoral Municipal de Tarímbaro, Michoacán, de pronunciarse respecto del escrito de protesta que en su oportunidad presentó, sin embargo, en lo que aquí interesa, cabe destacar que el estudio del escrito de mérito no beneficiaría al entonces recurrente, pues no justificó cómo es que tanto la omisión como las presuntas irregularidades narradas en la mencionada constancia impactaban o restaban validez a los resultados electorales, pues si bien destacó entre otros puntos, que durante el día de la jornada electoral se cometieron irregularidades tales como *entrega de recursos económicos, que se violentó el orden y se llegó a la provocación verbal y física con la gente del PT, así también que se hizo uso de vehículos oficiales de Fuerza Ciudadana para generar miedo, y que el escrutinio y cómputo el día de la jornada no cuadra no concuerda con las boletas electorales entregadas en las diferentes casillas del municipio*; es el caso, que no cumple con identificar individualmente cada una de las casillas que en su caso pudieron acontecer los hechos descritos, requisito necesario que establece el propio artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

Y es que, como lo destaca el propio dispositivo invocado, la naturaleza de dicho escrito es establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, para lo cual, era necesario identificarlas individualmente.

De esa manera, que resulte inconcuso estimar inoperante el motivo de disenso de referencia.

Tocante a lo referido por el actor y destacado bajo el inciso **v)**, relativo a que al ser inexistentes los registros, resulta inelegible a presidente municipal Baltazar Gaona Sánchez, deviene **infundado**.

En efecto, contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, no celebraron convenio para contender en el proceso electoral pasado, pues debe dejarse patente que este se requiere cuando dos o más partidos políticos se unen transitoriamente para participar en un proceso electoral en coalición, lo antes dicho adquiere sustento jurídico en el artículo 81, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; sino que por el contrario dichos institutos políticos firmaron una candidatura común para así registrar sin mediar coalición al mismo candidato o fórmula; lo que además así les fue aceptado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Es decir, la esencia de una candidatura común radica en que sin mediar coalición dos o más partidos políticos, registren candidato, fórmula o planilla de candidatos, lo que encuentra relevancia

demostrativa a la luz del artículo 91, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Regla que en el caso en análisis ocurrió, contrario a lo aseverado por el partido actor.

Bajo ese contexto, resulta inconcuso argüir como ya quedó precisado en párrafos anteriores, que el Partido de la Revolución Democrática fue excluido mediante resolución judicial de la candidatura común aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

No obstante ello, la multicitada resolución identificada con el número ST-JDC-211/2015, no dejó sin efectos la fórmula registrada por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social bajo la figura jurídica de “candidatura común”, misma que en lo que importa se encontraba encabezada por Baltazar Gaona Sánchez.

Registro que fue corroborado por los institutos políticos antes mencionados al ser requeridos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al haberseles notificado que el juicio ciudadano de referencia, había dejado sin efectos el acuerdo con clave de identificación CG-134-2015 aprobado en sesión especial de diecinueve de abril del año dos mil quince, **únicamente por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática**, el cual fue vinculado a integrar su planilla encabezada por Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

De lo que deduce que el cambio de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, se debió a una determinación judicial expresa, y no por mero capricho o conveniencia de ese instituto

político, consecuentemente, la conservación del registro de la fórmula registrada por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, al no ser invalidada o en su caso combatida oportunamente; acarrea el hecho de que existan registros ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, válidamente diferentes respecto los candidatos y planillas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social; de todo lo antes precisado debe decirse que, contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, el registro del tantas veces citado Gaona Sánchez, no resulta inexistente; sino que tiene plena eficacia jurídica.

De ahí, bajo los argumentos que expresan los accionantes, y que se analizaron antes, este órgano jurisdiccional no puede advertir la inelegibilidad de Baltazar Gaona Sánchez, atribuida por el registro de la candidatura común en la que contendió.

A mayor abundamiento, se agregó que no existe ni señalamiento concreto, ni prueba alguna que tienda a justificar la actualización de alguno de los supuestos de inelegibilidad; y si bien es cierto que este Tribunal, ha seguido el criterio –cuando se le ha planteado en tiempo y forma– de que no pueda ir en candidatura común un partido político de reciente creación, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas párrafos anteriores; no menos verdadero es que –sin prejuzgar–, en el presente caso el registro de la candidatura común entre los Partidos de Trabajo y Encuentro Social quedó firme al haber operado a su favor el principio de la definitividad; consecuentemente el registro de Baltazar Gaona Sánchez surte los mismos efectos.

Ello en atención a que cualquier eventual irregularidad atinente al registro de un candidato, debió hacerse valer hasta antes de la jornada electoral, para evitar que maliciosamente se espere atacar al candidato triunfador para anular su elección, lo cual puede traducirse en un castigo no para él, sino para el electorado que lo eligió.

Además, de que dicha situación, al margen de su legalidad o no, no fue determinante, pues aún restando votos al Partido Encuentro Social, seguiría teniendo el primer lugar en la elección el Partido del Trabajo, de esa manera, prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debiendo preservarse el sufragio de los ciudadanos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***²⁴.

Con lo anterior se busca de manera primordial ir acorde a la naturaleza y finalidad del proceso electoral, en cuanto que:

- Se tiende, en lo posible a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

²⁴ Jurisprudencia 9/98 visible en las páginas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Evitar la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos respecto el hecho de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su registro, sin que este sea objeto de impugnación y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la calificación de la elección, que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad, y no lo hizo.
- Pone fin a la posible malicia con que se puedan conducir algunos partidos políticos, cuando consideren o tengan conocimiento de que un candidato al que se concede el registro no reúne el requisito de elegibilidad, en el sentido de abstenerse intencionalmente de presentar un medio de impugnación en contra del registro y reservar esa posibilidad con el ánimo de especulación para el caso de que dicho candidato sea favorecido por la voluntad popular en la elección, ya que esa conducta es contraria a la función de representantes de los intereses difusos de la ciudadanía que se ha reconocido a los partidos políticos porque en lugar de velar por la autenticidad, transparencia y validez de los actos de preparación del proceso, en beneficio de todos los electores, estarían priorizando un interés propio, posiblemente en fraude a la ley; asimismo, se impide que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada con la presentación como elegibles de los candidatos por los que emiten su voto y la determinación posterior de que no reúnen los requisitos para dicha elegibilidad.

Todas las circunstancias precisadas resultan más acordes con los mejores fines de la ley y de su interpretación jurídica, en donde no es admisible la apertura de espacios para la actuación maliciosa de

los gobernados o para la desviación de los fines y la merma de los valores que se encuentran en juego.

Así como cuando, se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, la regla aplicable –a la cual nos hemos referido– es que quien pretenda destruirla le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario; consecuencia de todo lo antes precisado en el caso en análisis no procede revertir el triunfo de la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social en la contienda electoral pasada del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, por las razones jurídicas precisadas anteriormente.

Cabe destacar que no es jurídicamente viable la pretensión de los actores de que se anulen, únicamente, los votos emitidos a favor de otras planillas, pues una revocación de votos o de elección como la que se propone resultaría inviable, ya que una vez que los electores han sufragado, los votos pasan a formar parte de la totalidad de la votación por lo que no es posible anular votos en lo individual.

En este sentido, debe resaltarse que el sistema electoral mexicano está diseñado para que, una vez transcurrida una jornada electoral, se hable de "la votación" obtenida por los distintos participantes en la elección como candidatos, no así de votos en lo individual; de ahí, que incluso para anular los votos obtenidos en una determinada casilla, por actualizarse alguna causal de nulidad prevista en ley, un Tribunal en materia electoral pueda sino anular todos los votos emitidos en dicha casilla, no así votos en lo individual, como se desprende de la tesis aislada LIII/99, emitida

por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”**²⁵.

Finalmente, tocante al motivo de agravio descrito en el inciso **vi**), y que hizo consistir propiamente en que como consecuencia de sus anteriores agravios, debía modificarse la asignación de regidores, cabe señalar que es **infundado**.

Afirma el actor estar afectada de nulidad absoluta la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, al tratarse de una consecuencia de la nulidad que atribuye al registro de la candidatura común entre el Partido del Trabajo y Encuentro Social; sin embargo, visto el resultado del estudio abordado por este cuerpo colegiado, el que se reflejó que no se le dio las razones a los actores, resulte inconcuso también desestimar el presente motivo de agravio.

Es orientador en ese sentido, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, en materia común, intitulada: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²⁶

²⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1882-1883.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.

Por lo anteriormente expuesto, y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios esgrimidos al respecto por los partidos políticos enjuiciantes, que en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEEM-JIN-114/2015** al **TEEM-JIN-113/2015**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al segundo de los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y**

por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las veinte horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015
ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con la claves TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015 acumulados; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.-